

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA**

**Magistrado Sustanciador:
JORGE MAYA CARDONA**

Barranquilla, quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO VERBAL

Número interno: 42.594

Código Único: 08001-31-53-008-2017-00166-02

Demandantes: CARLOS ANDRES HEANO SALAZAR, LUIS EVELIO HENAO HENAO, MARTHA LUCIA SALAZAR OROZCO, JUAN PABLO HENAO GARZON, JENNI ALEJANDRA IDARRAGA ARROYAVE en nombre propio y en representación de la menor KAMILA HENAO IDARRAGA, LUZ ESTELLA HENAO SALAZAR, ALDEMAR HENAO HENAO, NICOLAS DE JESUS HENAO HENAO, MARIZOL HENAO HENAO, JULIO CESAR HENAO HENAO, ANGELA MARIA HENAO HENAO, MARIA HELENA HENAO HENAO, ALONSO SALAZAR GIRALDO, MARIELA OROZCO DE SALAZAR, LUIS ALONSO SALAZAR OROZCO, MARIA SULAY SALAZAR OROZCO, y JORGE AUGUSTO SALAZAR OROZCO.

Demandado: LUIS GUILLERMO LLACH SARÁ.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del veintiséis (26) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió entre otros, negar las pretensiones de la demanda para 11 de los demandantes (tíos y abuelos de la víctima directa), y declarar civilmente responsable al demandado Luis Guillermo Llach Sará, condenándolo al pago de perjuicios materiales a favor de la víctima directa Carlos A. Henao Salazar, y al pago de los perjuicios morales a favor de ésta y de las demás víctimas indirectas (padres, hijos, esposa y hermanos).

II. ANTECEDENTES

La demanda y sus pretensiones.

1. El libelo introductorio del proceso refiere como situación fáctica relevante la que seguidamente se resume:

- 1.1. Que el 28 de enero del 2012, el señor Carlos Andrés Henao Salazar se movilizaba en su motocicleta a una velocidad prudencial por la carrera 43 de la ciudad de Barranquilla, y al llegar a la altura de la calle 59 fue impactado por un automóvil de palcas KHW-629 conducido por su propietario el señor Luis Guillermo Llach Sará, éste último quien no obedeció la señal PARE, e ingresó a la carrera 43 sin respetar la prelación que en la vía tenía la motocicleta.
- 1.2. Que como consecuencia de la violación de las normas de tránsito por parte del señor Llach Sará, el conductor de la motocicleta resultó gravemente lesionado quedando en estado de inconciencia, por lo que de inmediato fue trasladado al Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda donde le prestaron atención médica por varios días y con cargo del FOSYGA, y posteriormente con cargo a la Policía Nacional, lo cual generó gastos médicos por más de \$62.000.000.
- 1.3. Como consecuencia del accidente el señor Carlos Henao presentó lesiones y las secuelas que a continuación se describen: Fractura clavícula izquierda con secuela de deformidad, trauma en hombro izquierdo con secuela de limitación funcional, trauma de cadera izquierda y fractura de fémur izquierdo con secuela de limitación funcional, fractura de tibia izquierda con secuela de deformidad, politraumatismo que deja como secuela múltiples cicatrices no quirúrgicas, y fractura de fémur derecho sin secuelas valorables.
- 1.4. Que, superado el estado crítico, la víctima no logró recuperar la totalidad de sus funciones vitales, y siendo valorado por la Junta Medica Laboral de la Policía Nacional arrojó una perdida de capacidad laboral del 48.72%
- 1.5. Que el demandado dice tener un seguro de responsabilidad civil extracontractual, del cual se desconoce su procedencia y la respectiva póliza, por tal motivo deberá el demandado realizar el respectivo llamamiento en garantía dentro del proceso.

2. La parte demandante, invocó como pretensiones las que a continuación se detallan:

2.1.- Que se declare responsable civil extracontractualmente al señor Luis Guillermo Llach Sará por el accidente ocurrido el 28 de enero del 2012, y en consecuencia sea condenado a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, se condene al pago de lucro cesante a favor de la víctima directa en cuantía de \$135.404.994; al pago de los perjuicios morales a favor de la víctima directa en cuantía de 80 salarios mínimos, y para cada uno de los hijos, padres, esposa, hermanos y abuelos la suma de 40 salarios mínimos, y la suma de 20 salarios mínimos para cada

uno de los tíos de la víctima directa; y se condene al pago de la indemnización por el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa.

III. HISTORIA PROCESAL.

El proceso cursó en el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto del 28 de noviembre del 2.017 admitió la demanda, y notificada en legar forma al demandado Luis Guillermo Llach Sará no la contestó.

El demandado compareció al proceso proponiendo la nulidad por indebida notificación a partir del auto admisorio, pero esta fue desestimada en auto del 06 de febrero del 2.019, el cual fue confirmado en segunda instancia en auto del 27 de junio del 2.019. g

3.1. DECISIÓN: el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia del 26 de agosto del 2.019 puso fin a la primera instancia, negando las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa para el caso de los demandantes Aldemar Henao Henao, Nicolás De Jesús Henao Henao, Marizol Henao Henao, Julio Cesar Henao Henao, Angela Maria Henao Henao, Maria Helena Henao Henao, Alonso Salazar Giraldo, Mariela Orozco De Salazar, Luis Alonso Salazar Orozco, Maria Sulay Salazar Orozco, y Jorge Augusto Salazar Orozco; declaró civilmente responsable al señor Luis Guillermo Llach Sará a título de responsabilidad extracontractual por los daños irrogados a los demandantes Carlos Andrés Henao Salazar en calidad de victima directa, a los menores hijos kamila y Juan Pablo Henao en calidad de hijos, y a los señores Jenny Idarraga (esposa), Martha Salazar (madre), Luis Evelio Henao (padre), y Luz Henao (hermana) como víctimas indirectas respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero del 2.012; condenó al demandado a pagar a favor de la víctima directa el lucro cesante en la suma de \$135.404.994, los perjuicios morales en la suma de \$10.000.000, y el daño a la vida de relación la suma de \$15.000.000; condenó al pago de perjuicios morales a favor de las víctimas indirectas: Jenni Idarraga (esposa) y los hijos Kamila Henao, Juan Pablo Henao en la suma de \$7.000.000 para cada uno, para Martha Salazar y Luis Evelio Henao (padres) y Luz Estela Henao (hermana) la suma de \$5.000.000 para cada uno, y condenó en costas a la parte demandada entre otras disposiciones.

4. Fundamentos de la sentencia recurrida:

Señaló la A quo que está probada la falta de legitimación en la causa por activa para el caso de los demandantes que alegan la condición de tíos y abuelos del señor Carlos Henao S., porque con la demanda no se allegaron los registros civiles que acrediten el parentesco, y habiendo decretado la prueba de oficio tampoco se obtuvieron, además

que en todo caso los registros civiles aportados con la demanda que corresponden a los padres, hijos, y hermanos de la víctima, con estos documentos no es posible corroborar el parentesco con relación a los tíos y abuelos.

Consideró que en el accidente de tránsito donde se produjeron las lesiones al señor Henao, existió nexos causal entre el hecho y el daño; que la responsabilidad demandada corresponde al régimen del Art. 2341 del Código Civil la cual requiere que se demuestre el hecho, el daño, la culpa y el nexos causal, en razón a que en el asunto existe concurrencia de actividades peligrosas por la conducción de dos (02) vehículos automotores, sin embargo en el proceso está demostrada que la incidencia causal y determinante fue la conducta del demandado Llach Sará quien infringió las normas de tránsito.

Dijo que el informe de tránsito y el testimonio del señor José Sampayo agente de policía quien lo elaboró, corroboran sin lugar a dudas que la causa del accidente fue la infracción de la norma de tránsito por parte del conductor del automóvil, quien no acató la señal de PARE sobre la calle 59 por la cual transitaba, ni respetó la prelación que tenía la motocicleta que se desplazaba por la carrera 43, debiendo entonces acogerse la hipótesis plasmada en el croquis, y teniendo por cierto el señalamiento de la culpa a que se refiere el hecho 6° de la demanda porque el demandado no la contestó.

Manifestó que la declaración del demandado sobre la versión del accidente carece de pruebas que la sustenten, pues dijo que el conductor de la motocicleta impactó la parte trasera del automóvil, y que la motocicleta era conducida a exceso de velocidad, mientras que las pruebas aportadas por el demandante corroboran que el conductor del automóvil si infringió normas de tránsito al no respetar la señal de PARE ni la prelación en la vía que tenía la motocicleta.

Señaló que los perjuicios y el nexos de causalidad, están probados con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y la historia clínica aportada con la demanda, donde se verifica el origen de las lesiones y las secuelas del accidente, que el lucro cesante está demostrado, según certificación laboral y los ingresos percibidos por la víctima a los cuales se les aplica el porcentaje de disminución de la capacidad laboral sobre la expectativa de vida probable certificada por la Superfinanciera, sin embargo, realizada la operación la suma obtenida por el juzgado resulta superior a lo pedido en la demanda, por lo que se condenará entonces por el valor obtenido por el juzgado.

El daño moral para el caso de la víctima directa, los padres, hijos, esposa y hermana, se presumen en razón de las lesiones sufridas por el señor Carlos Henao S., y el parentesco demostrado.

El daño a la vida en relación de la víctima directa está probado con las declaraciones de los padres, hermana y esposa, en el sentido que el señor Henao ya no puede desplegar sus actividades rutinarias como patrullero de la policía, ni puede bailar, ni jugar fútbol ni practicar natación, ni puede permanecer más de 30 minutos de pie, circunstancias que también le impiden ascender en la carrera de Policía, señalando además que su vida sexual se ha visto afectada.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

5. Razones y motivos de inconformidad que postula el los apoderado judicial de la demandada.

El apoderado judicial de la parte demandada en los reparos concretos señaló que:

La declaración del demandado es veraz porque narra de forma clara como ocurrieron los hechos, y no existen testigos que demuestren lo contrario, ni está probado en el proceso que el demandado desentendió la señal de PARE, y por el contrario en el interrogatorio éste manifestó que, si se detuvo, obedeciendo entonces las reglas del art. 71 del código nacional de tránsito para este tipo de maniobras.

Dice que el impacto de los dos vehículos ocurrió en la parte trasera del automóvil, por lo que se puede evidenciar que el conductor de la motocicleta no tomó ninguna precaución, ni detuvo la marcha al llegar a la intersección, según la información en el croquis, donde además no existe huella de arrastre ni de frenado, por lo que está demostrada entonces la falta de atención y cuidado a los sucesos de la vía por parte del conductor de la motocicleta.

Si bien en el proceso no hay prueba sobre la velocidad de la motocicleta, los daños en ambos vehículos y las lesiones sufridas por el conductor de la motocicleta permiten determinar que éste excedió el límite de velocidad de 30 km/h para el caso de zonas residenciales.

Por último, señala que la sentencia se debe revocar, porque el conductor de la motocicleta aportó de manera eficiente en la producción del daño con su actuar imprudente, y si bien tenía la prelación en la vía esto no justificaba el resultado.

Concedido el recurso de apelación, y recibidos los alegatos que sustentan los reparos del recurso reiterando que se debe dar credibilidad al relato del demandado, quien no infringió normas de tránsito y que fue el conductor de la motocicleta quien si las

infringió según lo demuestran las pruebas del proceso, es procedente resolver previas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Corresponde desatar el recurso de alzada, en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante y en relación con lo estimado por la Juez de instancia.

Conforme los argumentos de la censura, y lo decidido en primera instancia, surgen los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Cómo se exonera el agente causante del daño en la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas?, y **ii)** ¿Está probado el rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima?

En el proceso no hay discusión que la responsabilidad que se persigue, es la civil extracontractual, actividad que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como peligrosa, y en particular, la que recae sobre la conducción de vehículos automotores, cuyo fundamento normativo se encuentra establecido en el artículo 2356 del Código Civil y no en el art. 2431 como lo señaló el A quo, en razón que en el asunto no se discute el hecho generador del daño, es decir, la conducción del vehículo tipo automóvil de placas KHW-629 de propiedad del demandado, pues la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones mérito.

Tiene definido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que, en la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, se presume la culpa del agente, y que el único planteamiento admisible para la exoneración de este, debe resolverse “en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño”, ya “sea fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”, sin que sean admisibles planteamientos sobre el actuar diligente o cuidadoso por parte del agente. Así lo ha reiterado la Corte, en sentencia del 15 de septiembre del 2016 SC 12994-2014, radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

La parte demandada, no se opuso a la presunción de guarda sobre el vehículo tipo automóvil, ya que no hay discusión en que el demandado es el propietario del automóvil y era quien lo conducía el día del accidente, ni estuvo en discusión en primera instancia el hecho generador, es decir, la conducción del automóvil, sin embargo, es con el recurso de apelación que alega causal de exoneración, es decir, la culpa exclusiva de la víctima, señalando que el conductor de la motocicleta no acató las normas de tránsito y fue ésta la causa del insuceso, por lo que corresponde verificar si en el proceso está probada dicha causal de exoneración.

La parte demandada para reforzar la responsabilidad del demandado en la ocurrencia del accidente, aportó como prueba documental el informe de tránsito obrante a folios 30 a 31, el cual plantea como hipótesis de dicha responsabilidad que el vehículo conducido por el señor Llach no obedeció la señal de PARE, se señala la causal 112 para éste vehículo (no respetar señal de PARE), y el dibujo del accidente representa una intersección del dos vías, una la calle 59 doble sentido por la cual se desplazaba el automóvil en sentido norte-sur, con señal de PARE presente para ingreso a la otra vía, la carrera 43 en un solo sentido con tres carriles.

Este informe de accidente de tránsito debe ser apreciado y confrontado con otros medios de prueba, que permitan esclarecer la ocurrencia de los hechos o las circunstancias que le dieron lugar al insuceso, según tiene definido la doctrina de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC7978 del 23 de junio del 2.015 magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

Se advierte que en el proceso la parte demandada no controvertió el documento, ni aportó prueba en contrario.

También se advierte que en el lugar de los hechos no hubo testigos presenciales, y con la demanda se solicitó la prueba testimonial del señor José Sampayo Rodríguez, quien en condición de patrullero de la Policía Nacional suscribió el informe de accidente de tránsito obrante a folio 30.

En la declaración éste testigo dijo que, previo llamado por parte de la central de radio, acudió al lugar de los hechos minutos después de ocurrido el accidente, encontrando allí elementos materiales y evidencia física, entre ellos las características de las vías en la intersección, partes desprendidas de los dos vehículos involucrados, es decir, de la motocicleta en mitad de la carrera 43 y del automóvil desde éste punto hasta el otro lado de la intersección, y esto le permitió establecer el punto de impacto y la trayectoria de los vehículos, mientras que con la ubicación de la señal de PARE y los sentidos de las vías, pudo identificar quien infringió las normas de tránsito.

Dijo el testigo que con base en la evidencia encontrada, y su experiencia por más de 05 años como agente de tránsito, corroboró que ciertamente el automóvil se desplazaba por la calle 59 en sentido norte-sur y la motocicleta oriente-occidente, que sobre la calle 59 existe una señal de PARE que indica al conductor que “debe detenerse”, y observando la trayectoria del automóvil, el punto de impacto y el punto final de la trayectoria del automóvil, determinó que él automóvil no respetó la señal de PARE, ni la prelación en la vía que tenía la motocicleta, razón por la cual anotó en la hipótesis del accidente: “vehículo #2 codifica causal no. 112”, es decir, que el automóvil no obedeció señal de PARE.

También aportó la parte demandante, informe ejecutivo de policía judicial obrante a folios 107 a 109, el cual en la descripción de los hechos con base en informe de campo del investigador y álbum fotográfico, señala que el accidente ocurrió en la intersección de la carrera 43 con calle 59, siendo éste última de menor prelación y con una señal de tipo reglamentaria PARE según la ley 769 de 2002, que la motocicleta se desplazaba por la vía de mayor prelación por ser primaria, y que el choque ocurrió cuando el conductor de automóvil se dispuso “a cruzar la carrera 43 en sentido norte-sur teniendo como resultado la colisión”.

Los documentos aportados y el dicho del testigo, permiten descartar cualquier exculpante en favor del demandado, quien no contestó la demanda.

Así entonces, la presunción que opera en contra del demandado, reforzada con los medios de prueba aportados, hace inane el alegato de apelación de este, pues no aparecen indicio alguno de violación de normas o reglamentos por parte del conductor de la motocicleta.

Con respecto a que, al no existir huella de frenado es posible concluir un posible exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta, resulta inútil al proceso porque no hay forma de verificar la velocidad de los vehículos (o al menos la de la motocicleta) ni si quiera bajo las reglas de la experiencia, y con la demanda y en el interrogatorio de la víctima directa se afirmó sin ser controvertido por la contraparte, que el conductor de la motocicleta “se movilizaba a una velocidad prudencial”, además que el testigo José Sampayo dijo que en el lugar no encontró huella de arrastre ni de frenado porque el choque fue irresistible.

Es preciso señalar que la declaración del demandado, no es idónea para desvirtuar la presunción de culpa en cabeza suya como agente generador y responsable del daño, porque no tiene sustento en otros medios de prueba.

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto no existió o no se demostró rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, surgiendo entonces la obligación de indemnizar a cargo del guardián de la cosa, en este caso del propietario y conductor del automóvil, señor Luis Guillermo Llach Sará.

Por tanto, no prospera del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, y se confirmará sin más el fallo apelado. Sin costas en esta instancia por no encontrarse comprobadas.

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de agosto del 2019, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal promovido por CARLOS ANDRES HEANO SALAZAR, LUIS EVELIO HENAO HENAO, MARTHA LUCIA SALAZAR OROZCO, JUAN PABLO HENAO GARZON, JENNI ALEJANDRA IDARRAGA ARROYAVE en nombre propio y en representación de la menor KAMILA HENAO IDARRAGA, LUZ ESTELLA HENAO SALAZAR, ALDEMAR HENAO HENAO, NICOLAS DE JESUS HENAO HENAO, MARIZOL HENAO HENAO, JULIO CESAR HENAO HENAO, ANGELA MARIA HENAO HENAO, MARIA HELENA HENAO HENAO, ALONSO SALAZAR GIRALDO, MARIELA OROZCO DE SALAZAR, LUIS ALONSO SALAZAR OROZCO, MARIA SULAY SALAZAR OROZCO, y JORGE AUGUSTO SALAZAR OROZCO contra LUIS GUILLERMO LLACH SARÁ.

2.- Sin costas en esta instancia.

3.- En firme esta Sentencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

Tyba 42.594